ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ILLES BALEARS
SECCION 2ª
PALMA

SENTENCIA: 00507 / 2026

PLAÇA DES MERCAT, 12
Teléfono: [redacted]
Correo electrónico: [redacted]

SERVICIO COMUN TRAMITACION AUD.PROVINCIAL PALMA MALLORCA
Teléfono: [redacted]
Correo Electrónico: [redacted]

Equipo/usuario: SÑF
Modelo: N85860 SENTENCIA ABSOLUTORIA

N.I.G.: [redacted]
PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000085 / 2023
Delito: AGRESIONES SEXUALES

Denunciante/querellante: [redacted]., MINISTERIO FISCAL, MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/Dª [redacted].
Abogado/a: D/Dª [redacted].

Contra: [redacted].
Procurador/a: D/Dª [redacted].
Abogado/a: D/Dª [redacted].

SENTENCIA 507/26

==========

SS.SS. Ilmas.

Sra. [redacted]
Sr. [redacted]
Sra. [redacted]

==========

Palma a 2 de noviembre de 2026

Visto por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados Sra. [redacted] Sr. [redacted] y Sra. [redacted] el presente Rollo de Procedimiento Ordinario núm. 85/2023 procedente del Sumario 5/2022 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ibiza por un delito continuado de AGRESIÓN SEXUAL seguido contra el Sr. [redacted]., mayor de edad, de nacionalidad española, sin antecedentes penales computables en el momento de los hechos, no privado de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

libertad por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. [redacted]. y asistido por el Letrado Sr. [redacted]. Ha ejercido la acusación particular la Sra. [redacted]., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [redacted]. y asistida por el Letrado Sr. [redacted]. Ha intervenido como acusación el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. [redacted]

Expresa el parecer unánime del Tribunal la Sra. [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tienen su origen en las Diligencias Previas 283/2020 incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ibiza en virtud del atestado confeccionado por el Cuerpo Nacional de Policía. Realizadas por el órgano instructor las actuaciones pertinentes, la presente causa fue remitida a este Tribunal para su enjuiciamiento.

El día 13 de diciembre de 2022 se dictó un Auto por el que se acordaba transformar las actuaciones en el Sumario 5/2022. Seguidamente, el día 14 de diciembre de 2022 se dictó un Auto por el que se acordaba el procesamiento del Sr. [redacted]. como presunto autor de un delito de agresión sexual. El día 29 de noviembre de 2023 se practicó la declaración indagatoria del Sr. [redacted].

SEGUNDO.- Tramitado el procedimiento por el cauce legalmente previsto por el Juzgado instructor para el esclarecimiento de las circunstancias fundamentales de los hechos imputados y de las personas responsables de los mismos, se declaró concluso el Sumario por Auto dictado el día 29 de noviembre de 2023, remitiéndose las actuaciones junto con las piezas separadas correspondientes a esta Audiencia Provincial.

Recibidas las actuaciones por este Tribunal el día 20 de diciembre de 2023, quedaron registradas con el nombre de Rollo de Procedimiento Ordinario 85/2023.

Comunicada la causa a las partes, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de calificación provisional acusatoria el día 8 de marzo de 2024, calificando los hechos como constitutivos de dos delitos de agresión sexual de los arts. 178.1 y 179 CP, uno consumado y el otro cometido en grado de tentativa, conforme a la redacción dada por la LO 4/2023, interesando imponer al acusado una pena de 8 años de prisión con inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la prohibición de acercarse a menos de 100 metros de la víctima, de su domicilio o de cualquier lugar frecuentado por ella, así como de comunicarse con la víctima por cualquier vía directa o indirecta durante un plazo de 7 años y 8 años de libertad

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

vigilada y una pena de 3 años y 3 meses de prisión con inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la prohibición de acercarse a menos de 100 metros de la víctima, de su domicilio o de cualquier lugar frecuentado por ella, así como de comunicarse con la víctima por cualquier vía directa o indirecta durante un plazo de 5 años y 5 años de libertad vigilada. En concepto de responsabilidad civil derivada del delito se solicitó la condena del Sr. V. a indemnizar a la víctima Sr. J. en la cantidad de 80.000 euros.

La acusación particular presentó su escrito de calificación provisional que resultó totalmente coincidente con el del Ministerio Fiscal.

Trasladada igualmente la causa, por la representación procesal del acusado se presentó un escrito de defensa en el que se negaban los hechos imputados a este y se solicitaba su absolución.

TERCERO.- Llegado el día fijado para la celebración del juicio, que se celebró el día 15 de octubre de 2026 y al que comparecieron todas las partes personadas, se dio trámite de cuestiones previas y, a continuación, se procedió a la práctica de la prueba admitida.

Visto el resultado del juicio, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales excepto las conclusiones Segunda y Cuarta, que modificó para solicitar la condena del Sr. [redacted]. por la comisión de un delito continuado de agresión sexual e interesando la imposición únicamente de la primera de las penas solicitadas en el escrito de conclusiones provisionales. Por su parte, la acusación particular elevó también a definitivas sus conclusiones provisionales realizando las mismas modificaciones que el Ministerio Fiscal.

Finalmente, la defensa interesó la absolución del acusado y, subsidiariamente, solicitó que en caso de condena se calificaran los hechos conforme al art. 181.4 CP en la versión dada por la LO 4/2010 y que se apreciaran al acusado las circunstancias atenuantes muy cualificadas de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP y reparación del daño del art. 21.5 CP, solicitando la imposición de una pena de 2 años de prisión.

Y todo ello después de la práctica de la prueba que tuvo lugar, siendo esta el interrogatorio del acusado y las testificales de la Sra. [redacted]., el Sr. [redacted]., la Sra. [redacted]., la Sra. [redacted]., el Sr. [redacted]., la Sra. [redacted]. y la Sra. [redacted]. y la pericial de la Sra. [redacted] y el Sr. Ángel Cabezos Domínguez. La documental introducida por las partes fue la siguiente: Eventos expediente digital 10, 131, 163, eventos del rollo de Sala 199, 341, 342 y la aportada el día del juicio oral.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Seguidamente, las partes formularon sus informes orales. Finalmente, se concedió al acusado el derecho a la última palabra y se dejó el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El Sr. [redacted]., ya circunstanciado y no privado de libertad por esta causa, durante el verano de 2019 era la pareja de la amiga y compañera de piso de la Sra. [redacted]., la Sra. [redacted]. Entre las tres personas existía una estrecha relación de amistad, de modo que pasaban gran parte del día en mutua compañía. La Sra. [redacted]. y la Sra. [redacted]. convivían en un domicilio situado en Ibiza, donde pernoctaba habitualmente el Sr. [redacted].

Durante el mes de julio de 2019 la Sra. [redacted]. se marchó de Ibiza por vacaciones, quedando el Sr. [redacted]. y la Sra. [redacted]. en Ibiza. Durante la ausencia de la Sra. [redacted]., el Sr. [redacted]. y la Sra. [redacted]. siguieron manteniendo el contacto y concertando encuentros.

No ha quedado acreditado que durante el mes de julio de 2019 el Sr. [redacted]. penetrara o intentara penetrar en dos ocasiones a la Sra. [redacted]. sin su consentimiento mientras esta dormía bajo los efectos de una previa e importante ingesta de drogas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente causa se imputa al acusado, el Sr. [redacted]., un delito continuado de agresión sexual de los arts. 178.1 y 179 CP conforme a la redacción dada por la LO 4/2023 o del art. 181 CP conforme a la redacción dada por la LO 2/2010. Más concretamente, el acusado, presuntamente y según los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y la acusación particular, habría aprovechado que la Sra. [redacted]. se había encontrado con él para consumir drogas, primero en el domicilio del acusado y después en el de la perjudicada, para penetrarla vaginalmente sin su consentimiento en una ocasión e intentar penetrarla vaginalmente sin conseguirlo en la otra mientras esta se encontraba dormida y afectada por el consumo de drogas.

En su declaración en el juicio oral, la Sra. [redacted]. manifestó en el plenario que el acusado era la pareja de su mejor amiga, la Sra. [redacted]., en el momento de los hechos y que los tres tenían muy buena relación, siendo habitual que el Sr. [redacted]. se quedara a pernoctar en su casa. La perjudicada indicó que la Sra. [redacted]. y el Sr. [redacted]. eran como familia. La testigo relató que en el momento de los hechos vivía con la Sra. [redacted]. en Ibiza y tenía pareja, si bien él no residía en Ibiza.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La testigo declaró que el día de los hechos ella quería consumir, pues es drogodependiente, y el Sr. [redacted]. era quien le suministraba las drogas. Siguió relatando que el acusado le dijo que si quería consumir debía desplazarse a su casa y ella fue y se quedó a pernoctar porque no tenía con qué desplazarse. La Sra. [redacted]. indicó que consumió cocaína, metanfetamina, marihuana y benzodiacepinas y que el acusado no consumió. Después de consumir el Sr. [redacted]. se durmió y ella siguió consumiendo y cuando acabó se fue a dormir a la cama donde ya dormía el acusado, pues en la habitación que tenía alquilada este solo había una cama.

La Sra. [redacted]. expuso que estaba muy afectada por el consumo de drogas y que se durmió y no recordaba cómo se había dormido. Añadió que mientras dormía boca abajo notó un tirón en las bragas y en los pantalones cortos que llevaba y se despertó, vio que el acusado le estaba quitando la ropa y ella le dijo que no y él le contestó que sí y le tapó la boca y le tiró del pelo. Relató que tenía al Sr. [redacted]. encima y que no podía huir, siendo que el acusado la penetró vaginalmente hasta que eyaculó. La testigo indicó que cuando el acusado acabó ella se levantó y se fue hacia su casa.

La perjudicada refirió que, pese a estar afectada por el consumo de las drogas, era plenamente consciente de lo ocurrido. Siguió relatando que no explicó a nadie lo que había pasado porque se sentía culpable.

Días después, no podía precisar cuántos, ella volvió a tener necesidad de consumir y volvió a contactar con el Sr. [redacted]. porque era la única persona que le proporcionaba droga. Indicó que en aquella ocasión fue el acusado quien se desplazó a su casa y le proporcionó las mismas sustancias que la última vez. En aquella ocasión la Sra. [redacted]. estaba de viaje y ella se despertó mientras dormía boca abajo y vio que el acusado la estaba penetrando, ella gritó por el dolor vaginal que sentía y le pidió que se detuviera, cosa que el Sr. [redacted]. hizo. La testigo no recordaba si después de detenerse el acusado huyó de la casa o se quedó allí.

La Sra. [redacted]. manifestó que en el momento de los hechos tomaba medicamento porque padecía ansiedad y un trastorno alimentario, cosa que sus amigos conocían. Siguió exponiendo que la primera persona a quien explicó lo que le había pasado fue a su madre, no recordando cuándo lo hizo pero precisando que fue cuando huyó de Ibiza a causa de lo que le había pasado. Añadió que también lo explicó a su psicólogo porque no sabía cómo gestionar lo sucedido y después a la Sra. [redacted]. La testigo declaró que a su madre no le explicó los detalles de la agresión sexual, pero que a su psicóloga sí.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La perjudicada relató que desde que tuvieron lugar los hechos denunciados había empeorado tanto su adicción a las drogas como su trastorno alimentario, además de tener intentos autolesivos.

Exhibido el evento 10 del expediente judicial, la testigo refirió que recordaba la conversación.

La Sra. [redacted]. manifestó que el día del primer hecho llevaba puesta una camiseta blanca de manga larga y unos pantalones cortos. Añadió que después de los hechos no era consciente de lo que había pasado y se sentía culpable, por eso no actuar como si no hubiera pasado nada y envió mensajes a la Sra. [redacted]. pidiendo perdón porque tenía miedo a perder su vida por lo sucedido y que quería que su amiga la perdonara por no haberle explicado bien lo que le había pasado y por haber vuelto a comprar más droga.

La testigo expuso que era el mes de agosto y que necesitaba explicar lo que le había pasado a su psicóloga, pero que no la podía localizar al principio. Después de una primera consulta con ella la psicóloga la derivó al centro de atención a la mujer de [redacted] y que hizo tratamiento simultáneo tanto con la psicóloga como con atención a la mujer. También empezó un tratamiento de deshabituación que no pudo completar. Añadió que explicó los hechos a su pareja, el Sr. [redacted]., el mismo día que se los reveló a su madre.

La Sra. [redacted]. declaró que un día telefoneó a la Sra. [redacted]. y mientras charlaban explotó y le explicó los hechos diciéndole que el Sr. [redacted]. la había violado, sin indicar en ningún momento que las relaciones fueran consentidas. También le explicó todo el tratamiento que seguía a causa de los hechos y que no se lo había explicado antes porque se sentía culpable por no saber salir de la situación y por su adicción, que la llevó a estar donde ocurrieron los hechos, y que lo tenía que poder asimilar y superar todo. La testigo refirió que no recordaba si dijo a su amiga que tenía pruebas de lo que le había pasado. En aquel momento la Sra. [redacted]. no quiso hablar más con ella.

Exhibido el evento 342 del rollo de Sala, concretamente los mensajes enviados el día 5 de febrero de 2022, la perjudicada declaró que la conversación era correcta y que cuando se refirió a que tenía un análisis del semen del Sr. [redacted]. lo hizo con ironía.

La testigo manifestó que después de los hechos estuvo cuatro años sin poder volver a tener relaciones sexuales, que sentía rechazo hacia los hombres y dejó de ser ella misma y que tenía problemas para dormir. A día de hoy, añadió, su situación de necesidad de medicación persistía y había perdido su entorno social a causa de la denuncia. Además, su familia había quedado destrozada y ella había perdido a la persona más importante que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

tenía en su vida, la Sra. [redacted]. En relación con su adicción a las drogas, la perjudicada indicó que había pedido ayuda y había iniciado un tratamiento en la UCA.

La Sra. [redacted]. relató que antes de convivir con la Sra. [redacted]. ella la iba a visitar allí, pues las dos eran amigas de la infancia y procedían del mismo pueblo. Añadió que ella y la Sra. [redacted]. salían juntas de fiesta y que su amiga le había dicho que estaba preocupada por su relación con el acusado, ya que encontraba que pasaban demasiado tiempo juntos.

Exhibido el evento 341, conversaciones de 12 de julio de 2019, la testigo declaró que no recordaba la conversación con el acusado. Añadió que tampoco recordaba días antes haber enviado un mensaje al acusado diciendo que no le había dicho nada cuando se había ido ni haber dicho a la Sra. [redacted]. que había soñado tener relaciones con el Sr. [redacted].

Finalmente, la Sra. [redacted]. declaró que la Sra. [redacted]. y el Sr. [redacted]. eran vecinos de abajo de la calle con quienes tenía una buena relación. Añadió que después de los hechos, y cuando la Sra. [redacted]. volvió a Ibiza, siguieron haciendo vida como si no hubiera ocurrido nada.

Declaró como testigo en el plenario la Sra. [redacted]., madre de la perjudicada, quien manifestó que su hija volvió de Ibiza a mitad de la temporada laboral de verano y que ella la vio muy irascible y que por las noches gritaba y lloraba. Añadió que ella preguntó a la Sra. [redacted]. qué le pasaba y ella le dijo que la habían violado dos veces. En aquel momento ella la abrazó y le dijo que tenía que poner una denuncia, cosa que su hija no quería hacer.

La testigo relató que la Sra. [redacted]. lloraba y soñaba mucho cuando volvió de Ibiza y que desde los hechos había hecho mucho tratamiento tanto psicológico como de deshabituación de sus adicciones y que nunca había vuelto a ser la misma persona alegre que era antes. Su hija dejó de tener contacto con amigos y no volvió a tener una relación sana con ningún hombre, evitando el contacto con ellos, incluso con su padre. Añadió que ella conocía a la Sra. [redacted]. porque era una amiga de la infancia de su hija.

La Sra. [redacted]. refirió que la Sra. [redacted]. hacía tratamiento psicológico por problemas alimentarios antes de los hechos pero que después su estado empeoró. Siguió relatando que su hija telefoneaba mucho a su psicóloga y que ella la acompañó a la primera cita en la que le relató la violación, si bien la Sra. [redacted]. no quiso que escuchara el relato de los hechos y le pidió que saliera de la consulta cuando se los explicaba a la psicóloga. Además del tratamiento psicológico, la Sra. [redacted]. acudió también al centro de ayuda a la mujer en [redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Declaró en el plenario la Sra. [redacted]., vecina de la Sra. [redacted]. en Ibiza, quien manifestó que en el momento de los hechos era amiga tanto de la perjudicada como del acusado y que después había perdido el contacto con la Sra. [redacted]. porque había huido de Ibiza. La testigo indicó que la Sra. [redacted]. nunca le explicó lo que después denunció y que ella se enteró por la Sra. [redacted]., que fue quien se lo explicó. Añadió que en el momento de los hechos ella no se dio cuenta de que hubiera ocurrido nada entre la Sra. [redacted]. y el Sr. [redacted].

La testigo relató que en el verano de 2019 la Sra. [redacted]., el Sr. [redacted]. y la Sra. [redacted]. eran muy amigos y siempre estaban juntos, siendo que como eran vecinos ella salía con ellos de fiesta. Añadió que la Sra. [redacted]. estaba algo celosa por la relación entre la Sra. [redacted]. y el Sr. [redacted]. y estaba preocupada por si se habían podido enredar. Indicó también que ella veía a la perjudicada y al acusado muy cercanos y cómplices y que nunca vio nada extraño entre ellos.

La Sra. [redacted]. finalmente expuso que cuando acabó la temporada de verano la Sra. [redacted]. se marchó con normalidad.

Declaró en el juicio oral el Sr. [redacted]., quien manifestó que conoció a la Sra. [redacted]. a través de su pareja, la Sra. [redacted]., y que después conoció al Sr. [redacted]. Añadió que la perjudicada nunca le explicó los hechos denunciados, de los que se enteró meses después a través de la Sra. [redacted].

El testigo refirió que trató con la Sra. [redacted]. durante todo el tiempo que estuvo en Ibiza, primero una semana de vacaciones y después dos o tres meses de residencia, y que como eran vecinos se solía ver casi todos los días con la Sra. [redacted]., el Sr. [redacted]. y la Sra. [redacted]. Relató que a los tres vecinos, que siempre estaban juntos, él y su pareja los llamaban "*la trieja*".

El Sr. [redacted]. expuso que la Sra. [redacted]. y el Sr. [redacted]. tenían mucha complicidad y que después de que la Sra. [redacted]. volviera de vacaciones no notó nada extraño entre los tres, si bien es cierto que consideraba que la Sra. [redacted]. estaba celosa de la Sra. [redacted]. y el Sr. [redacted]. y parecía que los intentaba separar. Finalmente, indicó que cuando la Sra. [redacted]. se marchó de Ibiza todo fue cordial.

En su declaración en el juicio oral, la Sra. [redacted]., manifestó que el acusado era su pareja. Añadió que conocía a la Sra. [redacted]. desde los tres años y que antes eran como hermanas y hablaban de todo lo que les sucedía.

La testigo expuso que la Sra. [redacted]. acudió a Ibiza porque lo había dejado con su pareja y quería cambiar de aires. Siguió relatando que en aquel momento ella hacía unos tres meses que tenía relación con el Sr. [redacted]. y que durante la estancia en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ibiza los tres tenían muy buena relación y siempre estaban juntos.

La Sra. [redacted]. indicó que en julio de 2019 había soñado que la Sra. [redacted]. había tenido relaciones sexuales con el Sr. [redacted]. y le dijo a la perjudicada que consideraba que tenía mucha relación con su pareja y estaba preocupada, contestando ella que no lo había hecho. En aquella época, relató, el Sr. [redacted]. y la Sra. [redacted]. propusieron hacer un trío pero ella no quiso. Añadió que durante sus vacaciones en julio de 2019 siguió hablando habitualmente con la Sra. [redacted]. y ella nunca le relató que le hubiera sucedido nada con el Sr. [redacted]. y que cuando volvió no vio nada anormal entre ellos.

La testigo expuso que la Sra. [redacted]., después de marcharse de Ibiza, le explicó que había comenzado a hacer un tratamiento de deshabituación y que cuando hubiera pasado unas cuatro semanas sin consumir volvería a residir en su casa. En otra conversación ella explicó a la perjudicada que su relación con el Sr. [redacted]. no estaba bien y ella le respondió que el acusado había tenido relaciones con otras mujeres, cosa que ella se tomó mal por no haberlo sabido antes. Añadió que después la Sra. [redacted]. la volvió a telefonear y le dijo que el acusado la había violado, que ella le pidió pruebas y que la Sra. [redacted]. le dijo que tenía unos análisis de semen que nunca le enseñó.

La Sra. [redacted]. declaró que después de que la Sra. [redacted]. le dijera que el acusado la había violado ella le preguntó al Sr. [redacted]. si era cierto, negándolo él, pero que después el acusado le admitió que mientras ella estaba de vacaciones en verano habían tenido relaciones sexuales consentidas.

La testigo relató que ella conocía la situación de adicción de la Sra. [redacted]., que había estado con ella cuando consumía y que después de consumir la perjudicada no perdía el conocimiento. Siguió exponiendo que desde la conversación con la Sra. [redacted]. sobre la violación no volvió a tener relación con ella.

Finalmente, la Sra. [redacted]. expuso que cuando la Sra. [redacted]. le dijo que el acusado la había violado ella se quedó en shock y no la creyó, si bien le preguntó por las relaciones consentidas que habían mantenido y se refirió a las presuntas violaciones.

Declaró como testigo en el juicio oral el Sr. [redacted]., expareja de la Sra. [redacted]., quien manifestó que mantuvo una relación sentimental con la Sra. [redacted]. durante cinco o seis años y que después de la relación se seguía llevando bien con ella, si bien desde que volvió de Ibiza estaba muy cambiada y no volvió a ser la misma persona.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El Sr. [redacted]. refirió que cuando la Sra. [redacted]. fue a vivir a Ibiza su relación iba bien y mantenían el contacto a distancia, no recordando si en aquel momento hablaron de dejar la relación. Añadió que la perjudicada tenía que volver a su pueblo de Valencia en el mes de septiembre pero lo hizo en agosto, si bien no le explicó el porqué, siendo que cuando volvió estaba muy cambiada y él pensaba que le había sucedido alguna cosa.

El testigo indicó que cuando la Sra. [redacted]. volvió de Ibiza estaba menos cariñosa con él, rehusaba el contacto físico y se asustaba cuando la tocaba o cuando durante la noche se movía durmiendo. El Sr. [redacted]. no recordaba si le preguntó a la perjudicada qué le había sucedido pero que cuando se presentó la denuncia lo citaron a declarar y supo lo que había sucedido. Además, añadió que la Sra. [redacted]. le explicó que en Ibiza le había pasado una cosa que no le precisó ni le indicó que hubiera tenido relaciones sexuales con otro hombre, que él recordase. Por otra parte, el testigo manifestó que la Sra. [redacted]. no le dijo que hubiera explicado a su psicóloga lo que le había pasado en Ibiza.

Finalmente, el Sr. [redacted]. declaró que después de la vuelta de Ibiza no volvió a mantener relaciones sexuales con la Sra. [redacted]. y después de un año y medio aproximadamente dejaron la relación, y que él no tenía conocimiento de que la perjudicada fuera adicta al consumo de cocaína, más allá de consumos esporádicos en días de fiesta.

En su declaración en el plenario, la Sra. [redacted]., psicóloga de la Sra. [redacted]., manifestó que empezó a tratar a la perjudicada en 2016 por problemas de autoestima y de preocupación por su peso. Añadió que en aquella época sabía que la Sra. [redacted]. tomaba medicación para dormir y ansiolíticos.

La testigo refirió que a finales de agosto de 2019 la perjudicada contactó con ella para pedir cita y que el día 4 de septiembre tuvieron una cita a la que la Sra. [redacted]. acudió acompañada por su madre, cosa que no había sucedido nunca, y en un estado muy diferente al de citas anteriores, llorando y muy afectada. La perjudicada le manifestó que estaba en Ibiza y que un día fue a consumir drogas a casa de la pareja de su amiga, que se durmió y que se despertó con él encima agrediéndola sexualmente, que ella le pidió que parara y que él no lo hizo. La testigo indicó que la Sra. [redacted]. le explicó solo un episodio y que la derivó al servicio de atención a la mujer, donde acudió a recibir tratamiento.

La Sra. [redacted]. indicó que después de la derivación ella siguió tratando a la Sra. [redacted]., que estaba muy nerviosa y muy afectada. La testigo expuso que, tal y como indicaba en su informe que consta en el evento 131 del expediente digital, después de volver de Ibiza la Sra. [redacted]. tenía mucho miedo y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

rehusaba el contacto físico y sexual, siendo que estos síntomas no se habían manifestado antes del verano de 2019.

Según la testigo, la Sra. [redacted]. tenía también sentimiento de vergüenza y de culpa, que se mantuvieron hasta que en 2021 dejó de tratarla. Añadió que en las visitas la perjudicada rehusaba hablar de sexualidad porque hacerlo le provocaba culpa y vergüenza.

Los dos peritos que habían emitido los informes psicológicos que constan en los eventos 163 del expediente digital y 199 del rollo de sala en relación con la Sra. [redacted]., la forense Sra. [redacted] y el perito psicólogo Sr. Ángel Cabezos Domínguez, declararon de forma conjunta en el plenario y se ratificaron en sus informes y explicaron la forma en que los confeccionaron y las conclusiones que alcanzaron.

Finalmente, el acusado declaró en el juicio oral que cuando en julio de 2019 la Sra. [redacted]. se marchó de vacaciones él seguía viendo a la Sra. [redacted]., a quien consideraba una amiga y ayudaba en lo que necesitaba. Añadió que aquel verano él y la perjudicada se reconocieron mutuamente que se atraían y hacían comentarios sobre sus cuerpos, si bien no mantuvieron relaciones sexuales. Indicó que era cierto que habían comentado hacer un trío a la Sra. [redacted]. y que él se sentía atraído por la Sra. [redacted].

El Sr. [redacted]. manifestó que en el momento de los hechos consumía droga conjuntamente con la Sra. [redacted]., siendo él la persona encargada de conseguir las sustancias. Siguió refiriendo que era habitual que la perjudicada fuera a consumir drogas a su vivienda.

En relación con el día de los hechos, el acusado expuso que la perjudicada sí fue a consumir drogas a su casa una vez cuando la Sra. [redacted]. estaba de vacaciones y se quedó a dormir. El Sr. [redacted]. expuso que durante aquel período mantuvo relaciones sexuales consentidas con la Sra. [redacted]., siendo que la primera vez que esto sucedió fue un día en que la perjudicada lo invitó a ir a su casa, fumaron marihuana juntos y después ella semidesnuda se puso a cuatro patas y le propuso tener sexo. A continuación fueron los dos a su cama, se abrazaron y tocaron y después mantuvieron relaciones sexuales con penetración durante las cuales le agarró el pelo como una parte normal del acto sexual. Especificó que la relación sexual empezó con la postura de cucharita y después estando la Sra. [redacted]. a cuatro patas y que todo fue consentido, que la perjudicada le pedía que lo hiciera más fuerte y llegó al orgasmo. Posteriormente, expuso, la Sra. [redacted]. le pidió otro día que fuera a su casa pero como él no quería fue ella quien se desplazó a casa de él. Allí, relató, consumieron cocaína y marihuana y los dos fueron a la cama y mantuvieron relaciones sexuales consentidas en las que en ningún momento le pidió que se detuviera ni la vio incómoda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El Sr. [redacted]. refirió que cuando la Sra. [redacted]. le preguntó si había mantenido relaciones sexuales con la Sra. [redacted]. lo negó por miedo a que lo dejara pero que después le admitió haberlas mantenido. Exhibido el evento 10 del expediente digital el acusado declaró que recordaba la conversación y que el punto de discordancia con la perjudicada era el consentimiento, no la existencia de las relaciones.

El acusado manifestó que cuando mantuvo las relaciones sexuales con la Sra. [redacted]. ella era plenamente consciente de sus actos y hablaba con él con normalidad y que durante el acto mantuvo una conducta activa, poniéndose encima suyo y pidiéndole que eyaculara en su interior, y que en ningún momento mostraba una actitud de no querer seguir con la relación.

El Sr. [redacted]. expuso que él sabía que la Sra. [redacted]. tomaba medicamento pero que nunca la vio medicarse. Añadió que en un primer momento pensó que quizá la perjudicada lo había denunciado por una deuda que mantenían pero que ya no pensaba así y que no sabía el motivo por el que había sido denunciado.

Finalmente, el acusado indicó que después de mantener relaciones sexuales con la Sra. [redacted]. intercambió mensajes con ella en los que la perjudicada le preguntaba por qué motivo se había ido por la mañana y en los que todo parecía ser normal.

Los documentos introducidos fueron los ya introducidos durante el plenario y conversaciones mantenidas entre las partes y fotografías de ellas.

SEGUNDO.- Del conjunto de las pruebas practicadas en el juicio oral esta Sala no ha podido llegar a la conclusión de que el acusado, el Sr. [redacted]., haya cometido los hechos relatados en los escritos de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal y la acusación particular. Esto es así por las consideraciones que expondremos a continuación.

En este sentido, consideramos que la declaración de la Sra. [redacted]. resulta razonable y podría ser el relato de unos hechos penalmente relevantes que tuvieron lugar en la forma expuesta por las acusaciones. Ahora bien, del resultado del análisis de la prueba practicada entendemos que existe una duda razonable que impide descartar que la versión de descargo dada por el acusado no pueda ser cierta. Dentro de este contexto, y a pesar de que no queremos desacreditar el relato de la Sra. [redacted]. y considerarlo falso, entendemos que no concurren las circunstancias necesarias para alcanzar un pronunciamiento de condena.

Así, la única prueba directa de cargo practicada en el plenario fue la declaración de la Sra. [redacted]., que pese a resultar coherente consideramos que no reúne los requisitos jurisprudencialmente establecidos para otorgar valor probatorio

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

suficiente para vencer la presunción de inocencia del acusado a la declaración de la víctima. En este sentido, es unánime la doctrina del TS a la hora de reconocer la validez de las declaraciones de las víctimas como prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia de las personas acusadas por la comisión de un ilícito penal. Así, entre otras muchas, en la STS de 15 de junio de 2017 se dispone que *"También es criterio jurisprudencial reiterado como expone la STS núm. 938/2016, de 15 de diciembre (si bien el énfasis es ahora adicionado) que "la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada". [...] "Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre". "Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación". "Es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado". "La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, como sucede con la declaración de un coimputado sin elementos de corroboración, pues carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre""*.

Haciendo referencia a los elementos que han de concurrir para dotar de fuerza probatoria a la declaración de la víctima, en la STS de 1 de octubre de 2020 se establece que *"La jurisprudencia viene estableciendo una serie de parámetros o criterios para llevar esa valoración y haremos mención a ellos,*

refiriendo su plasmación en la sentencia impugnada. Son los siguientes:

a) La comprobación de la credibilidad subjetiva que exige el análisis de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías sensoriales o síquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan. También obliga al análisis de posibles motivaciones espurias, lo que conlleva el examen del entorno personal y social del testigo, con el fin de tomar en consideración el contexto en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima para constatar si la declaración inculpatoria se ha podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad u otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad.

[...]

b) El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa).

[...]

c) El tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de la persistencia en la incriminación, lo que conforme a las referidas pautas jurisprudenciales supone analizar la posible existencia de modificaciones en el relato durante sus distintas declaraciones, la concreción de la declaración y la ausencia de contradicciones".

Analizando la credibilidad subjetiva de la Sra. [redacted]., en primer lugar, resulta que **la denunciante no tiene ninguna enfermedad o discapacidad que puedan afectar a su comprensión de la realidad o a la posterior explicación de dicha realidad.** Además, en el momento de la comisión de los hechos la Sra. [redacted]. era mayor de edad, de manera que tenía una capacidad suficiente para relatar y comprender correctamente hechos vividos.

En segundo lugar, **debemos analizar si la acusación formulada contra el Sr. [redacted]. se encuentra movida por algún tipo de ánimo espurio.** En este punto, debemos poner de manifiesto que la perjudicada y el acusado tenían una relación de mucha amistad en el momento de los hechos, a raíz de ser la perjudicada una amiga de la infancia de la pareja del acusado, la Sra. [redacted]. De hecho, según testigos que han declarado en la causa la relación entre los tres el verano en que habrían tenido lugar los hechos denunciados era muy buena, con convivencia prácticamente los tres, y los llevaba a pasar gran parte del día y la noche juntos, siendo descritos como la "*trieja*". Por tanto, no apreciamos ningún indicio de posible motivo espurio en la denuncia interpuesta por la Sra. [redacted]., entendiendo que las menciones de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la defensa del Sr. [redacted]. a una deuda que parece que fue saldada en su momento sin incidentes no resulta suficiente para apreciar la posible concurrencia de una intención de perjudicar ilícitamente al acusado.

Pasaremos ahora a valorar si concurre en el presente caso elemento de la credibilidad objetiva en el testimonio de la Sra. [redacted]. En este punto, debemos destacar que **la declaración de la denunciante**, que ya ha sido íntegramente transcrita, en general **resultó lógica, coherente y verosímil.** Así, el testimonio dado por la Sra. [redacted]. en la vista oral fue razonable y coherente a la hora de relatar cómo el acusado la penetró en dos ocasiones (si bien en la segunda ocasión se ha formulado acusación por una tentativa de penetración) mientras ella dormía bajo los efectos de las drogas. La perjudicada dio una versión de los hechos creíble que no mostraba ningún signo de relato aprendido, exagerado, forzado o inverosímil. La Sra. [redacted]. explicó los hechos vividos con una clara apariencia de sinceridad, exponiendo la información que la beneficiaba pero también la que la perjudicaba y no ocultando en ningún momento que, a causa de su estado de intoxicación por consumo de drogas, tenía su recuerdo de lo sucedido el día de los hechos afectado. Además, la Sra. [redacted]. aportó recuerdos que corroboran la credibilidad de su relato tales como las referencias a la ropa que llevaba en el momento de los hechos o las sensaciones que sintió en el momento de los hechos.

Ahora bien, tampoco podemos obviar que la denunciante admitió que en el momento de los hechos tenía una grave adicción a las drogas que la llevó posteriormente a someterse a tratamientos de deshabituación. Precisamente la Sra. [redacted]. relató que la agresión sexual denunciada se produjo en un momento en que se encontraba especialmente afectada por el previo consumo de diversas sustancias en compañía del acusado, hecho que necesariamente debía afectar a sus capacidades intelectivas y volitivas. En todo caso, la Sra. [redacted]. resultó segura a la hora de relatar que recordaba perfectamente el momento de la agresión sexual.

Por otra parte, y de forma muy importante, nos encontramos con que en el presente caso **no existen datos periféricos de carácter objetivo que refuercen la credibilidad de las manifestaciones de la Sra. [redacted].** De hecho, el resto de la prueba practicada precisamente daría respaldo a la tesis de descargo dada por el Sr. [redacted]. Así, no existen testigos de los hechos, como ya hemos indicado anteriormente. Ahora bien, sí existen dos testigos objetivos, el Sr. [redacted]. y la Sra. [redacted]., que relataron que tanto antes como después del mes de julio de 2019 (mes en que tuvieron lugar las presuntas agresiones sexuales) la relación entre la Sra. [redacted]. y el Sr. [redacted]. fue la misma, es decir, una relación muy cercana, de gran proximidad y de especial confianza. Además, declararon los testigos que la Sra. [redacted].

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

estuvo haciendo su vida con normalidad todo el tiempo que residió en Ibiza y que cuando se marchó por cuestiones laborales celebraron con normalidad una fiesta de despedida. Ciertamente no se pueden hacer generalizaciones de la forma en que se han de comportar las víctimas de delitos de agresión sexual después de los hechos. Que una persona no explique lo sucedido inmediatamente o actúe obviando la agresión son conductas que pueden responder al proceso de asimilación que necesita realizar cualquier persona víctima de delitos de esta clase. Ahora bien, en un proceso penal la condena de cualquier persona precisa de la concurrencia de una prueba de cargo suficiente para vencer su derecho fundamental a la presunción de inocencia. Dentro de este contexto, resulta necesario valorar la existencia de los llamados corroborantes objetivos de credibilidad. La ausencia de una conducta posterior como la descrita por el Sr. [redacted]. y la Sra. [redacted]. nos impide apreciar que en el caso concreto los hechos denunciados puedan resultar corroborados por lo sucedido entre la Sra. [redacted]. y el Sr. [redacted]. después de que tuvieran lugar las presuntas agresiones. En cambio, y como ya hemos apuntado, estas declaraciones sí aportarían elementos de corroboración de la versión de descargo dada por el acusado, relativa a que lo que tuvo lugar entre él y la perjudicada fue una relación sexual consentida fruto de una previa situación de flirteo y acercamiento mutuo. De hecho, tanto los testigos antes mencionados como la propia Sra. [redacted]., pareja del acusado y amiga de la Sra. [redacted]., describieron la existencia de esta situación de acercamiento afectivo. Otra vez debemos volver a indicar que el hecho de que exista un flirteo entre dos personas no debe llevar a concluir que cualquier acto sexual posterior que pueda existir entre ellas deba ser consentido. Ahora bien, en este caso este dato se valora dentro de un contexto concreto y sin desmerecer en ningún momento el relato de la denunciante, sino a los efectos de valorar la suficiencia de la prueba y de descartar que exista una duda razonable sobre la posible veracidad de la tesis defensiva del Sr. [redacted].

En relación con lo que acabamos de exponer, debemos valorar los mensajes intercambiados entre el Sr. [redacted]. y la Sra. [redacted]. y esta y la Sra. [redacted]. Igual que sucedía con las pruebas valoradas en el párrafo anterior, podemos apreciar cómo en el momento en que tuvieron lugar las presuntas agresiones sexuales la Sra. [redacted]. tuvo el mismo comportamiento con el acusado que mantenía antes de los hechos, interactuando con él de forma continua y concertando encuentros habituales. Como ya hemos indicado, esta conducta no descarta la posible existencia de una agresión sexual, pero también refuerza objetivamente la tesis de descargo del Sr. [redacted]. En todo caso, consideramos destacable la conversación mantenida entre la perjudicada y el acusado el día 12 de julio de 2019, de la que se desprende que la Sra. [redacted]. aquel día durmió en la casa del Sr. [redacted]. y a la mañana siguiente los dos se intercambiaron mensajes con normalidad y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

con un aparente contexto de confianza que refuerza especialmente lo que acabamos de indicar.

Se ha de tener en cuenta, como un elemento objetivo de corroboración, que tanto la madre de la Sra. [redacted]. como su pareja en el momento de los hechos declararon que la perjudicada no volvió a ser la misma persona, estando muy nerviosa, rehusaba el contacto masculino, lloraba, no dormía... Ahora bien, resulta que tanto de la declaración de la pareja como de la madre se desprende que la adicción a las drogas de la Sra. [redacted]. se vio muy agravada durante su estancia en Ibiza. Esto es así porque ambos testigos, a pesar de ser especialmente cercanos a la Sra. [redacted]., no manifestaron haber detectado la concurrencia de unos problemas de adicciones que según la propia perjudicada durante el verano de 2019 resultaban muy graves. Por tanto, el empeoramiento del estado psicológico de la Sra. [redacted]. tanto podría responder a las normales secuelas de haber sufrido una agresión sexual como a las habituales modificaciones de la conducta que padecen las personas que tienen una importante adicción a las drogas.

Finalmente, un elemento de corroboración objetiva que sí resulta valorable fueron las consideraciones forenses sobre el estado psicológico de la Sra. [redacted]. que constan en el evento 163 del expediente de Sala. En este sentido, en el informe forense aportado a la causa consta que la denunciante padecía un daño psicológico compatible con una situación de agresiones sexuales.

Se ha de recordar que la jurisprudencia reconoce y admite la posibilidad de que las pruebas periciales y psicológicas efectuadas para evaluar el grado de credibilidad que merece un testimonio menor o víctima, especialmente en caso de delitos de naturaleza sexual que en general provocan a la víctima un daño psicológico evaluable o apreciable, puedan ser utilizadas como un elemento de corroboración periférico de su declaración. Por todas ellas las SSTS de 15 de julio de 2005, 13 de abril de 2006, 19 de julio de 2007, 21 de julio de 2017, 16 de noviembre de 2017, 14 de junio de 2016 o 22 de junio de 2016. Esta valoración se podrá hacer, según la jurisprudencia, siempre que la verbalización de los actos relatados por los menores o víctimas sea obtenida a partir de declaraciones o manifestaciones efectuadas y realizadas válidamente dentro del proceso y con presencia judicial a fin de asegurar y garantizar el principio de contradicción, de igualdad de armas y el derecho a la defensa, habiendo manifestado que las pruebas periciales relativas a las declaraciones extrajudiciales hechas por los menores a peritos particulares, no son aptas ni suficientes para enervar la presunción de inocencia que ampara a toda persona acusada de un delito.

En el presente caso, podemos considerar como corroborante objetivo el informe pericial. Ahora bien, tampoco podemos obviar

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que en el evento 199 del rollo de sala consta otro informe pericial en el que se indica que el estado de padecimiento psicológico de la Sra. [redacted]. resulta también compatible con otros problemas que padecía la perjudicada y que también constan en su historial, tales como trastornos de conducta alimentaria, adicción a las drogas, dificultades adaptativas. Dentro de este contexto, el perito Sr. Cabezos considera que el estado psicológico de la Sra. [redacted]. es más compatible con estos problemas que con la vivencia de una agresión sexual. Por tanto, nos encontramos con una persona que tiene un estado de afectación psicológica que, según criterios periciales que nos parecen igualmente razonables, tanto puede estar provocada por una agresión sexual como por un estado acreditado de problemas psicológicos y de adicción de diferente índole.

Estas consideraciones se han de relacionar con la declaración de la psicóloga de la Sra. [redacted]., que también declaró en el plenario y que describió el motivo por el que trataba a la perjudicada, el estado en que esta se encontraba, su empeoramiento a partir de septiembre de 2019 y el relato por parte de la Sra. [redacted]. de la agresión sexual posteriormente denunciada.

Corresponde ahora determinar si la Sra. [redacted]. ha dado una versión de los hechos que haya sido persistente en el tiempo, sin sufrir modificaciones esenciales ni contradicciones sobre hechos relevantes. En este punto, no apreciamos la existencia de ninguna contradicción relevante en las explicaciones de los hechos dadas por parte de la perjudicada, que se ha mostrado siempre persistente en el núcleo de su relato.

Ante la versión de los hechos dada por la Sra. [redacted]. nos encontramos con que el Sr. [redacted]., según la declaración transcrita en el Fundamento de Derecho anterior, negó todas las acusaciones formuladas contra él y manifestó que era cierto que había mantenido relaciones sexuales con la perjudicada pero que estas habían sido consentidas.

Una vez analizados todos los criterios jurisprudenciales de valoración de las manifestaciones de las víctimas de un delito para determinar su fuerza de cargo, debemos concluir que el relato de la Sra. [redacted]. no resulta suficiente como para alcanzar una convicción más allá de toda duda razonable sobre la comisión de los hechos denunciados. Así, si bien consideramos las manifestaciones de la denunciante predominantemente lógicas y verosímiles, no resulta posible llegar a la conclusión de que las mismas permiten descartar toda duda razonable respecto de la posibilidad de que la versión de descargo dada por el Sr. [redacted]. no pueda ser verdadera.

En este sentido, según hemos visto, resulta que el relato de la Sra. [redacted]. es coherente y se ha formulado de forma

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

aparentemente sincera y razonable. Ahora bien, lo cierto es que el relato se ha formulado dentro de un contexto de grave intoxicación por el consumo de drogas que no puede ser obviado y se ha presentado sin ningún elemento de corroboración objetiva que lo refuerce, siendo en cambio que la tesis de descargo dada por el Sr. [redacted]. sí se ha visto reforzada objetivamente. En este punto, nos remitimos a todo lo que hemos estado analizando en los párrafos anteriores.

Dentro de este contexto, y a pesar de que repetimos que no descartamos la potencial credibilidad de la tesis de la denunciante, lo cierto es que nos encontramos con una serie de cuestiones que afectan a la fuerza probatoria del relato de la Sra. [redacted]. y que nos generan una duda razonable sobre la credibilidad de la versión de descargo dada por el Sr. [redacted].

Por este motivo, no podemos más que concluir que la prueba de cargo practicada no resulta suficiente para tener por acreditado que el acusado es autor de los hechos que se le imputan. En este sentido, se ha de recordar que el principio de la presunción de inocencia, promulgado como derecho fundamental en el art. 24 CE, exige que se adopte esta solución. En efecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la efectividad del referido artículo en distintas sentencias como la STC 18/2021 de 15 de febrero, donde se establece que *"El Pleno del tribunal recordó en la STC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 3, que la "doctrina de este tribunal ha reconocido que el derecho a la presunción de inocencia es 'uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal' (por todas, SSTC 138/1992, de 13 de octubre, y 133/1995, de 25 de septiembre) y es consciente de la importancia garantista del derecho a la presunción de inocencia, al que considera quizás 'la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada' (SSTC 141/2006, de 8 de mayo, FJ 3, y 201/2012, de 12 de noviembre, FJ 4). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un previo juicio justo (por todas, STC 153/2009, de 25 de junio, FJ 5) y, como regla de juicio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, se configura como derecho del acusado a no sufrir una condena, a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (entre muchas, últimamente, STC 78/2013, de 8 de abril, FJ 2). El art. 24.2 CE significa que se presume que los ciudadanos no son autores de hechos o conductas tipificadas como delito y que la prueba de la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos del tipo delictivo, corresponden a quienes, en el correspondiente proceso penal, asumen la condición de parte acusadora (STC 105/1988, de 8 de junio, FJ 3). Como regla presuntiva supone que 'el acusado llega al juicio como inocente y solo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pruebas aportadas por las acusaciones' (SSTC 124/2001, de 4 de junio, FJ 9, y 145/2005, FJ 5). La presunción de inocencia es, por tanto, una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad 'que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria' (STC 107/1983, de 29 de noviembre, FJ 2)".

Destacábamos, asimismo, que la eficacia garantista de la presunción de inocencia se despliega ante el juez y frente al legislador, en tanto que el derecho a ser presumido inocente es un derecho subjetivo público con una "obvia proyección como límite de potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes" (STC 109/1986, de 24 de septiembre, FJ 1). En concreto, "el tribunal ha incluido en la configuración constitucional de este derecho la interdicción de las presunciones de los elementos constitutivos del delito (SSTC 111/1999, de 14 de junio, FJ 3; 87/2001, de 2 de abril, FJ 9; 267/2005, de 24 de octubre, FJ 4, y 92/2006, de 27 de marzo, FJ 2). Con independencia de la modalidad delictiva de que se trate, no es tolerable que alguno de los elementos típicos se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum, que supone una traslación o inversión de la carga de la prueba irreconciliable con el art. 24.2 CE (ya en STC 105/1988, de 8 de junio, FJ 3), sea con una presunción iuris et de iure, ilícita en el ámbito penal desde la perspectiva constitucional, por cuanto prohíbe la prueba en contrario de lo presumido, con los efectos vulneradores de la presunción de inocencia de descargar de la prueba a quien acusa y de impedir probar la tesis opuesta a quien se defiende" (STC 185/2014, FJ 3).

De otro lado, desde la STC 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2, hemos distinguido entre el derecho a la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, situando a este último en el momento de la valoración o apreciación probatoria, de modo que "solo entra en juego cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal, aunque se haya practicado una prueba válida" (STC 16/2000, de 31 de enero, FJ 4). Y mantiene que, "con la perspectiva constitucional, el principio in dubio pro reo, 'en tanto que perteneciente al convencimiento íntimo o subjetivo del órgano judicial', ni está dotado de la protección del recurso de amparo, 'ni puede en modo alguno ser objeto de valoración por este tribunal cuando el órgano judicial no ha albergado duda alguna acerca del carácter incriminatorio de las pruebas practicadas'" (así últimamente, STC 147/2009, de 15 de junio, FJ 2, con cita de las SSTC 63/1993, de 1 de marzo, FJ 4; 103/1995, de 3 de julio, FJ 4; 16/2000, de 16 de enero, FJ 4; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 5; 61/2005, de 14 de marzo, FJ 4, y 137/2005, de 23 de mayo, FJ 3).

No obstante, conforme a nuestra doctrina, la regla de juicio que impone el derecho a la presunción de inocencia es muy

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

clara: "se configura como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable" (entre muchas, las ya citadas SSTC 78/2013, FJ 2, y 185/2014, FJ 3). Exige, como presupuesto de una condena penal conforme con el art. 24.2 CE, la certeza sobre la culpabilidad del imputado, entendida como ausencia de duda razonable respecto a la concurrencia de todos aquellos extremos relevantes para la condena. En tal medida, la razonabilidad de las conclusiones del juzgador sobre el resultado de los medios de prueba, justificadas a través de la debida motivación, y su suficiencia para condenar son exigencias entrelazadas del derecho a la presunción de inocencia (SSTC 268/2000, de 27 de noviembre, FJ 9, y 78/2013, FJ 2). La existencia de una duda razonable en términos objetivos (o mejor, intersubjetivos) implica una valoración probatoria deficiente y la ausencia de prueba de cargo suficiente y, en definitiva, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Así ocurrirá, como hemos repetido, si se presentan por el acusado hipótesis fácticas alternativas razonables frente a la hipótesis acusatoria (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 145/2005, de 6 de junio, FJ 5, y 12/2011, de 28 de febrero, FJ 10). Sin que, por lo demás, pueda haber diferencia cualitativa desde la perspectiva del art. 24.2 CE entre una absolución resultante de una constatación incontestable de la inocencia del acusado y una absolución fundamentada en la ausencia de pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia —por existir una duda razonable— (SSTC 8/2017, de 19 de enero, FFJJ 7 y 8; 10/2017, de 30 de enero, FJ 4; 85/2019, de 19 de junio, FJ 10, y STEDH de 16 de febrero de 2016 asunto Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni c. España, § 40)".

De la doctrina que acabamos de citar se constata, como no puede ser de otra manera en un estado democrático, que para poder vencer la presunción de inocencia es necesario que durante el juicio se haya practicado una prueba de cargo suficiente para imputar, sin ninguna duda razonable, la comisión de un delito a una persona. A sensu contrario, cuando la prueba practicada no sea suficiente para llegar a esta convicción, la ley impone al juez o tribunal la obligación de absolver al acusado. En este caso, y según se ha expuesto anteriormente, esta Sala considera que la prueba de cargo practicada no reúne los requisitos necesarios para vencer la presunción de inocencia del Sr. [redacted].

Por todo ello, hemos llegado a la conclusión de que, por falta de prueba de cargo practicada en contra por todo lo que hemos expuesto anteriormente, el acusado debe ser absuelto por la comisión de un delito de agresión sexual cometido contra la Sra. [redacted].

TERCERO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito, tal y como se establece en el art. 123 CP en relación con el art. 240 LECrim. En el presente juicio, al no haber ninguna persona

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

declarada criminalmente responsable, procede la imposición de las costas de oficio.

FALLO

Que debemos **ABSOLVER** al Sr. [redacted]., no privado de libertad por esta causa, por la comisión de un delito de agresión sexual de los arts. 178.1 y 179 CP.

Se acuerda dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas al acusado.

Las costas se impondrán de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma **NO ES FIRME** y que contra ella se puede interponer recurso de apelación en el plazo de 10 días ante el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, conforme a lo dispuesto en el art. 846 ter LECrim.

Así por esta Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. [redacted] constituida en Audiencia Pública en la Sala de Audiencias de esta Sección. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.